

El Sr. D. Bartolomé Muñoz de Torres, con fecha 25 del próximo pasado Octubre me comunica la Real orden que sigue.

Por Real decreto de 29 de Abril de 1795 se sirvió S. M. declarar y mandar: Que con respecto á las causas de contrabando y fraude sea el fuero que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra el de que siempre que el reo fuese puramente militar conociese de ella, y le sentenciase su Gefe inmediato con arreglo á instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haría el de Rentas, debiendo en los pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas asesorarse con él, si era letrado, y si no con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con su Escribano; y en los que no hubiere Subdelegado con el Auditor, y en su defecto, con Asesor de su confianza y Escribano que nombrase, si no le habia de Rentas, pues los ministros y dependientes de estas habian de concurrir en tal caso con el Juez militar como con el suyo; pero cuando hubiese complicidad de reos del Ejército, Marina y otras clases procediese y sustanciase las causas el Juez de Rentas, y para las confesiones de los Militares y sentencias de las causas, concurríese con el Gefe Militar, si le hubiere, en calidad de Conjuez: que en el tiempo de paz deberían gozar los Militares el fuero que se dignó S. M. acordar en 8 de Febrero de 1788, para los individuos del Estado eclesiástico: que por lo concerniente á las causas de averías y contratos de patrones con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, debian conocer de ellas los Tribunales consulares, conforme á la Real determinación de 10 de Agosto de 1756: que en cuanto á la duda de cuáles Escribanos hubiesen de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á que efectivamente no eran causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, fuese libre su otorgamiento á cualquier Escribano, autorizado con el título de tal, sin que militase distincion alguna entre los del Juzgado de Marina y los Consulares: que con relacion á las causas de montes que se suscitasen contra Militares, entendiéndose peculiarmente, como hasta entonces la jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y sus subdelegados; siendo la soberana y deliberada voluntad de S. M. que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto militar en que custodiar á los reos del Ejército ó Marina, bajo la mano de sus Gefes militares, y á disposicion solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se les concediese y tratase con esta distincion.

Para el cumplimiento de esta soberana resolución se expidió en 21 de Mayo del mismo año de 1795 la correspondiente Real cédula, que se circuló á todos los Tribunales y Justicias del Reyno; y con fecha 2 del corriente mes por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Consejo por medio de su Presidente el Excmo. Sr. Duque del Infantado la Real orden que dice así:

« Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Marina me dice en 18 de Setiembre último lo siguiente: Al Secretario del Consejo del Almirantazgo digo con esta fecha lo que sigue: « Conforme el REY con el dictámen y opinion de ese Supremo Consejo, manifes-

